aplicables a cada uno de los extremos que aquéllas contengan o de las diligencias a que se refieran.

El Procurador conservará los justificantes originales de los gastos y suplidos hechos y estará obligado a exhibirlos al cliente, entregándole, si este la reclama, copia de los mismos únicamente.

Séptima.–Por toda solicitud de desglose de poderes o documentos, incluso el recibo que haya de darse al hacerse cargo de los mismos, de exhibición de autos o de expedición de testimonios, devengará el Procurador 300 pesetas.

Octava.–El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía no devengará más que el 5 por 100 de lo que corresponda al período en que comparezca.

Si en cualquier momento formulase otras pretensiones, devengará los derechos atribuidos al período o actuación correspondiente en el asunto de que se trate.

Novena.–En los juicios en que intervengan dos Procuradores en virtud de inhibición, percibirán por mitad los derechos del período en que aquélla se resuelva, si no estuviere terminado, pues de lo contrario el que deja la representación tendrá derecho a la totalidad de los honorarios de dicho período.

Décima.–En las cuestiones de competencia por inhibitoria se distribuirán los derechos correspondientes a tal incidencia en la forma siguiente: el 50 por 100 corresponderá al Procurador de la parte que a ello se oponga ante el Juzgado requerido de inhibición; si nada expusiere esta parte o se limitase a allanarse en el procedimiento, el Procurador que le represente no tendrá otros derechos que los de cumplimiento de un exhorto de la clase que corresponda, con arreglo a la escala del artículo 113.

Undécima.–El presente Arancel regula los derechos devengados por los Procurdores en toda clase de asuntos judiciales, quedando excluidos del mismo los que corresponda al Procurador por los trabajos y las gestiones que practiquen en función de lo dispuesto en los artículos 1.709 y siguientes y 1.544 del Código Civil, que serán convenidos libremente, y a falta de esto serán regulados por el Colegio de Procuradores respectivo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12609 *REAL DECRETO 1031/1985, de 5 de junio, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación durante un nuevo período de tres meses.*

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica, medida que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, aprobada por el Real Decreto 381/1985, vence el día 30 de junio del presente año. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha medida, resulta aconsejable proceder a una nueva prórroga.

En su virtud y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado segundo del artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° En el período comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio.

Art. 2.° Se excluyen de la prórroga que determina el artículo anterior los productos derivados de la leche clasificados en la partida 04.04 del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 3.° El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1985.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12610 *REAL DECRETO 1032/1985, de 5 de junio, por el que se prorroga durante un nuevo período de tres meses la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol (Partida Arancelaria 29.04.A.I).*

Por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, se estableció la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan la importación de metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas, en atención al cese de la producción nacional. Esta medida fue objeto de prórroga hasta el día 30 de junio de 1985 por el Real Decreto 382/1985. Ante la persistencia de las circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta procedente la continuidad de la medida por un nuevo período de tres meses.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.–En el período de tres meses comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre de 1985, continuará vigente la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas, establecida inicialmente por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, y prorrogada hasta el día 30 de junio por el Real Decreto 382/1985, de 20 de marzo.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12611 *REAL DECRETO 1033/1985, de 19 de junio, en desarrollo de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.*

Publicada el día 1 de noviembre del pasado año la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil 1936/1939, formaron parte de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden Público y el Cuerpo de Carabineros de la II República Española, es preciso, para la tramitación de los oportunos procedimientos de reconocimiento de los derechos correspondientes a este personal, aprobar las normas reglamentarias necesarias.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5.° de la mencionada Ley 37/1984, se hace preciso definir el régimen de incompatibilidades afectante a las pensiones que eventualmente se reconozcan a las personas comprendidas en el título II de la misma, así como las distinciones que en atención al grado y empleo alcanzados en los servicios de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas del Orden Público y el Cuerpo de Carabineros de la II República, pudieran corresponder a las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

TITULO I

Del reconocimiento de derechos en favor del personal a que se refiere el título I de la Ley 37/1984, así como de las familias del mismo

Artículo 1.° *Derechos del personal militar a que se refiere el artículo 1.° del Real Decreto-ley 6/1979, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, así como de sus familias.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, el personal militar a que se refiere el artículo 1.° del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y en el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, tendrá derecho a ser declarado retirado con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal declaración, y no a los solos efectos pasivos, en el empleo que, por antigüedad habría alcanzado de haber continuado en servicio activo hasta la fecha, en que, por edad, le hubiera correspondido el retiro.

De este modo, dicho personal tendrá derecho al uso de la tarjeta de identidad militar que corresponda al Cuartel General del Ejército de su procedencia, y a los servicios asistenciales y sociales propios de la situación de retiro, así como al uso de uniforme en actos militares solemnes y en actos sociales, públicos o privados, de